

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2941-SOT-1191, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de la fábrica de productos de hule ubicada en Calle 3, manzana 58, lote 29, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2017.

No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron: reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, IV, V, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil, como es la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Política de Iztapalapa, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México y la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

[illegible]

Expediente: PAOT-2017-2941-SOT-1191

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De la consulta realizada en el SIG-SEDUVI, al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Política de Iztapalapa, donde el **uso de suelo para producción de artículos de hule y plásticos se encuentra prohibido**.-----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el predio objeto de investigación, se constató un inmueble de doble altura con características físicas de nave industrial; durante la diligencia se percibieron olores a plástico quemado provenientes del interior del inmueble, una persona quien dijo ser empleada del establecimiento refinó que se realizan actividades hasta las 20:00 horas.-----

Sobre el particular, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento objeto de denuncia, presentó como medio de prueba diversas documentales entre las que se encuentra copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio 75853-151FUJE16 de fecha 10 de noviembre de 2016, que certifica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en el cual, el uso de suelo ejercido para producción de artículos de hule y plásticos, no aparece permitido en uso de suelo habitacional.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación al predio objeto de denuncia, toda vez que las actividades de producción de artículos de hule se encuentran prohibidas; al respecto mediante oficio INVEADF/DVMAC/9195/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, dicha coordinación informó que se practicó visita de verificación el día 24 de mayo de 2017 dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1415/2017, turnando las constancias a la Coordinación de Substanciación de procedimientos de dicho Instituto.-----

Derivado de lo anterior, la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa, mediante oficio INVEADF/CJSL/030/2018, envió copia simple de la resolución administrativa del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1415/2017, en la que se **determinó imponer una multa equivalente a cien veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México y se le conmina a abstenerse de realizar las actividades de "PROCESADORA DE PLASTICOS"**.-----

De las documentales que integran el expediente de investigación, se concluye que en el inmueble ubicado en Calle 3, manzana 58, lote 29, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa, opera un **establecimiento industrial con giro de procesadora de plástico y hule**; uso de suelo **prohibido** por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa.-----

Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **instrumentar nueva visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento objeto de investigación, imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, considerando como sanción la clausura**, toda vez que el establecimiento contraviene lo



Expediente: PAOT-2017-2941-SOT-1191

previsto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano al continuar operando de manera regular sin contar con certificado que certifique como permitidas las actividades de procesamiento de plásticos.-----

2. En materia de Establecimiento Mercantil.

Derivado de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación, se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento industrial procesador de artículos de hule y plástico, **se observaron sellos de clausura impuestos por la delegación Iztapalapa con número de expediente CVR/UV/EM/1493/2016.**-----

Sobre el particular, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017 una persona que se ostentó como propietario del establecimiento de mérito, presentó entre otras documentales, copia simple de Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con folio IZTAVAP2017-03-0300201386 de fecha 02 de marzo de 2017, para el giro de compra y venta de desperdicios industriales plástico y transformación del mismo, actividad completamente diferente a la que se desarrolla en el inmueble investigado.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/300-8627-2017 y PAOT-05-300/300-10277-2017, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informar el estado que guarda el procedimiento de verificación administrativa número CVR/UV/EM/1493/2016, toda vez que **las actividades de procesamiento de productos de hule y plástico continúa realizándose de manera regular a pesar de los sellos de clausura;** mediante oficio número DGJG/0653/2018 recibido en esta Entidad en fecha 12 de abril de 2018, dicha Dirección General informó que se realizó visita de verificación y se emitió resolución en la que **se impuso una sanción económica y se ordenó la clausura total y temporal de dicho establecimiento.**-----

En relación con lo anterior, la misma Dirección General, mediante oficio CVR/1771/2018, informó que **se tramitó incidente para el Levantamiento de Clausura Total,** mismo que fue substanciado y se emitió resolución en fecha 24 de abril de 2018, en la que **se negó el levantamiento del Estado de Clausura.**-----

Del análisis de las documentales que integran el expediente de méritos, se concluye que el establecimiento industrial objeto de investigación, cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el giro de compra y venta de desperdicios industriales, plástico y transformación del mismo, el cual es incompatible con el uso de suelo permitido que es habitacional; por lo se incumple el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, **instrumentar procedimiento de reposición de sellos y realizar las acciones legales a fin de hacer efectivo el estado de clausura,** toda vez que la procesadora de plásticos y hule objeto de denuncia continúa en operación de manera regular.-----

3. En materia ambiental (emisiones de ruido).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle 3, manzana 58, lote 29, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa, se constató la operación del establecimiento industrial objeto de denuncia, durante dicha diligencia únicamente se percibieron olores a hule quemado provenientes de su interior.-----



Al respecto, en fecha 09 de noviembre de 2017 personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial, de esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras y emitió dictamen técnico folio PAOT-2017-1109-DEDPOT-729, en el que se concluyó que las actividades que se realizan en el predio objeto de denuncia, generaron un nivel corregido de 68.90 dB, el cual excede los límites máximos permisibles de 62 dB (A) en el punto de referencia en el horario de 20:00 a 06:00 horas que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; en fecha 20 de enero de 2018, se realizó el segundo estudio desde el punto de denuncia, se obtuvo un nivel sonoro de 58.50 dB (A), por lo que las emisiones de ruido no rebasan los límites máximos permisibles de 63 dB (A) en el horario de 06:00 a 20:00.-----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido, Propietario, Ocupante, Poseedor y/o Representante Legal del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara el programa calendarizado de acciones ejecutadas para mitigar el ruido generado por las actividades de procesadora de plástico y hule; sin respuesta.-----

En virtud de lo anterior, se concluye que el establecimiento objeto de investigación durante su operación emite emisiones sonoras al ambiente que exceden los límites máximos permisibles de 62 dB (A) en el punto de referencia, por lo que incumple lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle 3, manzana 58, lote 29, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa le corresponde la zonificación **H3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, donde **el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico se encuentra prohibido**.-----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató un inmueble con características de nave industrial, se constató que al interior se realizan actividades de una procesadora de artículos de hule; se observó que el inmueble cuenta con sellos de clausura por parte de la Delegación Iztapalapa.-----
3. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanció el procedimiento administrativo número INVEADF/OV/DUYUS/1415/2017, dentro del cual emitió Resolución en la que **se determinó imponer sanción económica y se conmina a abstenerse de realizar las actividades de "PROCESADORA DE PLASTICOS"**.-----



Expediente: PAOT-2017-2941-SOT-1191

4. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **se constató que las actividades producción de artículos de hule y plástico continúan realizándose**; por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa, **instrumentar nueva visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento objeto de investigación, imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, considerando como sanción la clausura total.**-----
5. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, **impuso el estado de clausura total temporal**; sin embargo las actividades continúan, por lo que corresponde a dicha Dirección General, **instrumentar el procedimiento para la reposición de sellos y realizar las acciones legales a fin de hacer efectivo el estado de clausura.**-----
6. El establecimiento industrial denunciado excede en 6.90 dB los límites máximos permisibles en el punto de referencia, por lo que incumple con lo dispuesto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

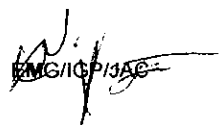
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, en los términos del apartado anterior.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----


EMIGDIO/PAOT





